

Mérida, Yucatán, a veintitrés de abril de dos mil trece.-----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución de ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 71113. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, la C. [REDACTED], a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

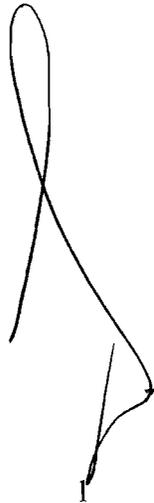
“DOCUMENTO QUE INCLUYA LAS CARTAS DESCRIPTIVAS QUE CONTENGAN OBJETIVOS Y CONTENIDOS DE TODAS LAS ASIGNATURAS OBLIGATORIAS Y OPTATIVAS QUE SE OFERTAN DENTRO DE TODAS LAS LICENCIATURAS DE TODAS LAS FACULTADES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN VIGENTES PARA EL CICLO ESCOLAR 2012-2013.”

**SEGUNDO.-** En fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, emitió resolución a través de la cual dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

### RESUELVE

**PRIMERO.-** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 4, 9, 10 Y 37 DE LA LEY... ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN HACE DEL CONOCIMIENTO DE LA C. [REDACTED] QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE CUENTA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y DE LA MISMA MANERA LA CLASIFICA COMO PÚBLICA, POR LO QUE PROCEDE A LA ENTREGA DE LA MISMA, EN UN TÉRMINO DE PRÓRROGA DE CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES, DEBIDO AL EXTENSO VOLUMEN DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES... **SEGUNDO.-** DE IGUAL



MANERA ESTA UNIDAD DE ACCESO NOTIFICA A LA C. [REDACTED] QUE DE CONFORMIDAD CON EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DE ARTÍCULO 39 DE LA LEY... LA FORMA EN LA QUE SE DARÁ RESPUESTA SERÁ LA DE DISCOS COMPACTOS. LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE LOS ARCHIVOS SON DEMASIADO GRANDES COMO PARA ENTREGARLOS POR MEDIO DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SAI)..."

**TERCERO.-** En fecha veinte de febrero de dos mil trece, la C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución de fecha dieciocho de febrero del presente año, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, aduciendo:

“LA AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA QUE SOLICITAN UNA PRORROGA (SIC) DE 120 DÍAS NATURALES Y DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 42 SÓLO SE PERMITE EN CASO EXCEPCIONALES, NO SIENDO ÉSTE EL CASO, ASIMISMO EN CUANTO A LA MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ES DECIR, ENTREGA EN MEDIO ELECTRÓNICO, SIN EMBARGO NO ME DIO LA OPCIÓN DE PROPORCIONAR EL MEDIO, SINO QUE DETERMINO (SIC) PONERLO EN CD CON COSTO. SOLICITO SE REVOQUE LA PRÓRROGA NOTIFICADA POR LA UNIDAD DE ACCESO DE LA UADY Y SE DÉ LA OPCIÓN PARA QUE YO PROPORCIONE EL MEDIO ELECTRÓNICO.”

**CUARTO.-** En fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, se acordó tener por presentada a la C. [REDACTED] con el Recurso de Inconformidad interpuesto a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), en fecha veinte de febrero del propio año, contra la determinación referida en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** En fecha primero de marzo de dos mil trece, se notificó de manera personal

a la Titular de la Unidad de Acceso obligada, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; de igual manera, el auto en cita fue notificado al particular, el día cuatro de marzo de dos mil trece, a través del ejemplar marcado con el número 32, 309 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; asimismo, se corrió traslado a la recurrida para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

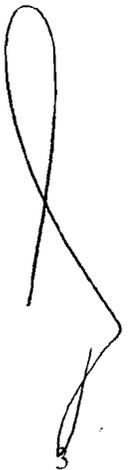
**SEXTO.-** El día seis de marzo de dos mil trece, la Maestra en Derecho, Mónica Domínguez Millán, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, mediante oficio sin número de misma fecha y anexos, rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

... ESTA UNIDAD DE ACCESO REQUIRIÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA C. [REDACTED] AL DR. JOSÉ DE JESÚS WILLIAMS, DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO ACADÉMICO DE LA UADY, EL CUAL DIO RESPUESTA DE LA SIGUIENTE MANERA: “... ME PERMITO SOLICITARLE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 42, EN SU PÁRRAFO CUARTO DE LA LEY..., SE LE REQUIERE UN TÉRMINO DE CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES PARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA C. [REDACTED] DEBIDO A QUE POR EL EXTENSO VOLUMEN DE LA INFORMACIÓN, ÉSTA HA SIDO SOLICITADA A LAS QUINCE FACULTADES QUE CONFORMAN ESTA UNIVERSIDAD, POR LO TANTO, ESTAMOS EN ESPERA DE LA RESPUESTA DE LAS MISMAS, LAS CUALES REQUIEREN TIEMPO SUFICIENTE PARA PODER LOCALIZAR Y PROCESAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA.”

...

... CON LO ANTERIOR ES CLARO OBSERVAR QUE EL TÉRMINO OTORGADO POR LA LEY DE LA MATERIA NO ES SUFICIENTE PARA PODER CUMPLIR SATISFACTORIAMENTE CON LA SOLICITUD REALIZADA POR LA C. [REDACTED]. EN CUANTO A LA MODALIDAD DE LA ENTREGA, ÉSTA (SIC) UNIDAD DE ACCESO MANIFESTÓ QUE NUNCA PLASMÓ EN LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA QUE SÍ CONTARA CON LA INFORMACIÓN EN MEDIO ELECTRÓNICO, SINO QUE SÍ SE CONTABA CON LA INFORMACIÓN



COMENTADA ANTERIORMENTE, EL CUAL DISPONE QUE SE PROCEDE A ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN EL ESTADO QUE SE ENCUENTRE... ESTA UNIDAD DE ACCESO ACORDÓ ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN DISCOS COMPACTOS, EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY...

POR LO QUE ACORDE A DICHO NUMERAL, ESTA UNIDAD DE ACCESO DE (SIC) INFORMACIÓN, PROCEDERÍA A ESCANEAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA A FIN DE QUE LE RESULTARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN MÁS ECONÓMICA A LA SOLICITANTE...

POR OTRA PARTE, SUPONIENDO SIN CONCEDER QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA ESTUVIERA EN FORMA MAGNÉTICA O ELECTRÓNICA, EN LA SOLICITUD DE LA HOY QUEJOSA NO MENCIONÓ LO DISPUESTO POR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CITADO ORDINAL...

DE TAL MANERA QUE; ACORDE CON LO DISPUESTO POR DICHA FRACCIÓN, NO ES PROCEDENTE QUE SE LE DÉ LA OPCIÓN PARA QUE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO A QUE HACE REFERENCIA EN SU ESCRITO DE PRESENTACIÓN DE RECURSO.

..."

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído dictado el trece de marzo del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el oficio y anexos citados con anterioridad, mediante los cuales rindió de manera oportuna Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de la partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del mencionado proveído.

**OCTAVO.-** En fecha veinticinco de marzo de dos mil trece, se notificó a las partes, a través del ejemplar marcado con el número 32, 323 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**NOVENO.-** Por acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil trece, en virtud que las partes no remitieron documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

**DÉCIMO.-** En fecha dieciséis de abril del propio año, mediante el ejemplar número 32, 339 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero del año dos mil doce.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, con motivo del traslado que se le corriera del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio 71113, se desprende que la particular solicitó en la modalidad de entrega por internet a través del Sistema Electrónico, *los documentos que incluyan las cartas descriptivas de los objetivos y contenidos de todas las asignaturas obligatorias y optativas que se ofertan dentro de todas las Licenciaturas de todas las facultades de la Universidad Autónoma de Yucatán, vigentes para el ciclo escolar 2012-2013.*

Al respecto, mediante resolución de fecha dieciocho de febrero del año que transcurre, la Titular de la Unidad de Acceso recurrida, otorgó una ampliación de plazo de ciento veinte días naturales, misma que fue solicitada por el Director General de Desarrollo Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán (UADY).

Inconforme con la respuesta, en fecha veinte de febrero de dos mil trece, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución descrita en el párrafo precedente emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

**VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO...**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

...”

Asimismo, en fecha seis de marzo de dos mil trece, la Unidad de Acceso compelida rindió en tiempo Informe Justificado, a través del cual aceptó expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la conducta de la autoridad, y la legalidad de la resolución emitida.

**SEXTO.-** Como primer punto, en el presente apartado se procederá al estudio de la evolución que la institución jurídica denominada *ampliación de plazo* contemplada en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ha tenido a lo largo de las reformas de esta norma, misma que prevé la existencia de diversos plazos relacionados con la tramitación del procedimiento de acceso a la información pública.

El artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, establecía:

**“ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD. CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, SE PODRÁ ENTREGAR RESPUESTA HASTA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE LOS SEIS MESES.”**

A su vez el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, disponía:

**“ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE**



COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.

LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD.”

Por su parte, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, estipula:

“ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS



SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

- I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y
- II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.”

De los preceptos previamente expuestos, se desprende lo siguiente:

- Que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, y las reformas que a ella recayeron en fechas dieciocho de agosto de dos mil ocho y seis de enero de dos mil doce, las Unidades de Acceso a la Información Pública pertenecientes a cada uno de los Sujetos Obligados deberán conceder el acceso a la información

pública mediante una resolución, o en su caso, también podrán negarlo de manera fundada y motivada, a través de este medio.

- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, misma que entró en vigor el día cuatro de junio del propio año, establecía el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso a la información Pública dieran respuesta a una solicitud de acceso, es decir, para **emitir una resolución** a través de la cual entreguen o nieguen la información requerida, en tanto que la diversa que actualmente se encuentra vigente (legislación dos mil doce), como la anterior a su reforma, (legislación dos mil ocho), prevén el plazo de doce días para tales efectos.
- Que a diferencia de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que fue publicada en el año dos mil cuatro, las reformas a ésta difundidas en el dos mil ocho y dos mil doce, sí contemplan un plazo (tres días hábiles) que la autoridad debe observar para la **entrega material** de la información solicitada.
- Que tanto la legislación aplicable para el año dos mil cuatro como las reformas que ésta sufrió en los años dos mil ocho y dos mil doce, establecen que, cuando existan razones suficientes que impidan, en el caso de las dos primeras normas, **emitir una resolución en la que se ponga o no a disposición del impetrante la información solicitada en el tiempo contemplado para tales efectos** (quince y doce días hábiles, respectivamente), y con relación a la última Ley, **entregar materialmente dicha información en el término señalado** (tres días hábiles), las Unidades de Acceso podrán ampliar dichos plazos hasta por quince días hábiles más; siendo el ordenamiento en comento, junto con sus respectivas reformas, considera que los términos previamente descritos podrán prorrogarse, en el caso de las Leyes de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán de fechas treinta y uno de mayo de dos mil cuatro y dieciocho de agosto de dos mil ocho, hasta seis meses, y en cuanto a la normatividad vigente, por 120 días naturales, siempre y cuando acontezcan situaciones excepcionales, debidamente justificadas y previa notificación al solicitante.
- Que tanto las reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigentes, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, como las inmediatas anteriores a éstas, prevén la existencia de un tiempo determinado

para que el particular pueda disponer de la información que en su caso, la Unidad de Acceso ordenara entregarle, a saber: las primeras en cita, un plazo de diez hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, y las segundas, un término de quince días hábiles, el cual empezará a computarse, en el caso que la información hubiere sido requerida en la modalidad de consulta directa, a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución respectiva, y cuando hubiere sido solicitada en modalidad que implique su reproducción, al día hábil siguiente al de la comprobación del pago de derechos correspondientes.

En mérito de lo anterior, se discurre que el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es el dispositivo legal en el cual la Legislatura local estableció diversos plazos para sustanciar el procedimiento de acceso a la información pública.

En primera instancia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor el día cuatro de junio de dos mil cuatro, únicamente contemplaba el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso *entregaran o negaran* la información solicitada, mismo que podría ser extendido cuando existieran razones suficientes que impidiesen la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados; cabe precisar, que aun cuando el legislador aludió que el término a prorrogar era para *entregar o negar* la información solicitada, lo cierto es que el espíritu de las connotaciones utilizadas se refieren a la emisión de una resolución mediante la cual aquellas dieran **respuesta** a las solicitudes de información que se formularan ante ellas, ya sea entregando la información petitionada, o bien, negando el acceso a la misma, fundando y motivando su proceder; por lo tanto, es posible arribar a la conclusión que el término susceptible de ser ampliado era el otorgado a la Unidad de Acceso **para emitir una resolución** por medio de la cual se ordenara la entrega de la información requerida, o en su caso, se negara su acceso, es decir, el plazo de quince días hábiles previsto en dicho ordenamiento.

Con posterioridad, en razón de las reformas a la Ley previamente invocada que fueran publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, el vocablo "*entregar o negar*" que era empleado con anterioridad, mismo que se citó en el párrafo que precede, fue sustituido por el de "**dar respuesta**" cuya acepción, al igual que el primero de los nombrados, no es otra cosa que la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual

las Unidades de Acceso entreguen o no la información solicitada, siendo que el término que se otorgó para tales efectos también fue modificado, pues previo a las reformas en cuestión era de quince días hábiles y con ellas se redujo a únicamente doce días hábiles que se empezaban a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que se tuviera por presentada la petición; asimismo, se advierte que en el mismo párrafo en donde se abordaba el término antes mencionado, se adicionó uno diverso de tres días hábiles que disponía la obligación para materializar la entrega de la información al particular por parte de la Unidad de Acceso, que comenzaría a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular justificase haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, o bien, para el caso que éstos no se encontraran previstos en ninguna normatividad, desde el día hábil siguiente al de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.

No obstante los cambios y adiciones previamente citados, esto es, que la connotación “*entregar o negar*” cambió por la de “*dar respuesta*” y de la añadidura de un término para entregar materialmente la información, el párrafo que preveía la figura de la ampliación de plazo no sufrió variación alguna, pues seguía haciendo alusión a la expresión “*entregar*”; empero, la intención del legislador, pese a que el artículo 42 que hoy se estudia sugiere diversos términos de los cuales se podría especular la oportunidad para ser extendidos, a saber: el de doce días hábiles para emitir determinación y de tres días hábiles para la entrega material de la información, continuaba recayendo en que la prórroga que era susceptible de ser otorgada fuera únicamente para efectos de emitir una respuesta a través de la cual se pronunciara acerca de la entrega o no de la información peticionada, y no así para el término que fue adicionado; se dice lo anterior, en razón que por una parte, éstos fueron abordados en una misma idea, por lo que al no existir una demarcación de párrafos que permitan inferir que los tiempos en cuestión sean independientes uno de otro, se discurre que el propósito del Congreso del Estado siguió consistiendo en el mismo que externara en la Ley de la Materia antes de la reforma (para emitir resolución); y por otra, en virtud de la proximidad que existe entre el párrafo que dispone el tiempo de la autoridad para pronunciarse acerca de la entrega o no de la información y el que establece la ampliación de plazo; por consiguiente, se arriba a la conclusión que lo acontecido en la especie no es otra cosa que un error de técnica legislativa, aunado a que no se vislumbra otro elemento que nos llevara a concluir que la prórroga que se otorgaba no fuera más que para dar respuesta a la solicitud del ciudadano.

Ahora bien, en cuanto a las reformas que sufriera la Ley de la Materia, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, que actualmente se encuentra vigente, se desprende que el legislador estableció una autonomía entre el término otorgado para la emisión de una resolución (doce días hábiles), y el diverso estipulado para entregar materialmente la información solicitada (tres días hábiles), pues éste último fue separado del primer párrafo para transformarse en otro; así también, se anexó un segmento que estipula el plazo otorgado al particular para efectuar el pago de los derechos correspondientes (quince días naturales); ulteriormente, se prevé la ampliación de plazo, la cual sólo procederá cuando existan razones suficientes que **impidan la entrega de la información**, o por casos excepcionales debidamente argumentados, así como el término a prorrogar; y finalmente, se contempla el término que tiene el solicitante para disponer de la información.

En tal tesitura, la secuencia de párrafos antes descrita arroja que de los términos establecidos en cada uno de los tres párrafos inmediatos anteriores al que establece la figura de la ampliación de plazo, el último que es susceptible vincular con dicha institución jurídica es el referente a la **entrega material de la información** (tres días hábiles), ya que aun cuando entre el término que nos ocupa y el de la ampliación de plazo existe otro apartado, éste sólo alude al tiempo que tiene el solicitante para realizar el pago de los derechos correspondientes, por lo que ante la proximidad del párrafo que contiene el tiempo para materializar la entrega de lo peticionado con el diverso que comprende la prórroga del plazo para realizarlo, y toda vez que es el único que utiliza el vocablo "entregar", es inconcuso que es éste el que puede considerarse capaz de ser prolongado; contrario a la intención del legislador en las reformas a la Ley relativas al año dos mil ocho, pues en este caso sí se cuentan con elementos suficientes que permitan arribar a dicha conclusión.

En virtud de todo lo expuesto, es posible colegir que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente en los años dos mil cuatro y dos mil ocho, disponía que el término apto de ser ampliado era el de quince y doce días hábiles, respectivamente, que tenían las Unidades de Acceso **para emitir una resolución a través de la cual ésta se pronunciara sobre la entrega o no de la información solicitada**, y en razón de las reformas efectuadas a la misma que actualmente son aplicables, dicha figura solamente procede **para el término de tres días hábiles estipulado en el artículo 42, esto es, para entregar materialmente la**

**información** una vez que ésta ha sido ubicada y seleccionada en los archivos del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.-** Establecido lo anterior, en el presente apartado se determinará si la ampliación de plazo concedida por la Unidad de Acceso responsable en su resolución de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, resulta procedente.

En autos consta que la compelida emitió la resolución de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, en cuyo resolutivo Primero, manifestó: *"... que la Unidad Administrativa responsable cuenta con la información solicitada y de la misma manera la clasifica como pública, por lo que procede la entrega de la misma, en un término de prórroga de ciento veinte días naturales, debido al extenso volumen del contenido de la información, previo pago de los derechos correspondientes, siendo la entrega de la misma en esta oficina..."*

No obstante lo anterior, del análisis efectuado tanto al Antecedente Tercero de la resolución emitida por la obligada, en el cual se asentó: *"... por medio de oficio... el Dr. José de Jesús Williams, Director General de Desarrollo Académico de la Uady, solicitó una prórroga de ciento veinte días naturales de la siguiente manera: 'En respuesta a su oficio... me permito solicitarle de conformidad con el artículo 42, en su párrafo cuarto de la Ley de Acceso..., se le requiere un término de ciento veinte días naturales para la entrega de la información solicitada por la C. [REDACTED], debido a que por el extenso volumen de la información, ésta ha sido solicitada a las quince Facultades que conforman esta Universidad, por lo tanto, estamos en espera de la respuesta de las mismas, las cuales requieren tiempo suficiente para poder localizar y procesar la información solicitada"*, como al oficio marcado con el número DGDA-47/13 de fecha trece de febrero del año que transcurre, signado por el Doctor, José de Jesús Williams, Director General de Desarrollo Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán, por el cual el referido Director arguyó: *"En respuesta a su oficio de fecha 1° de febrero del presente año, con folio Uady 11/13 y folio Inaip: 71113, me permito solicitarle de conformidad con el artículo 42, en su párrafo cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se le requiere un término de ciento veinte días naturales para la entrega de la información solicitada por la C. [REDACTED] debido a que por el extenso volumen de la información, ésta ha sido solicitada a las quince Facultades que conforman esta Universidad, por lo tanto, estamos en espera de la respuesta de las mismas, las cuales requieren tiempo*

suficiente para poder localizar y procesar la información solicitada...”, que obran en autos, se colige que la prórroga petitionada por la Unidad Administrativa previamente aludida, fue con la intención de localizar la información en sus archivos, esto es, de localizarla.

En consecuencia, se discurre que la prórroga otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, mediante determinación de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, por un plazo de ciento veinte días naturales, no fue con la intención de **ampliar el plazo para la entrega de la información solicitada**, como pudiera desprenderse del resolutivo analizado, sino que en realidad la ampliación de plazo de referencia fue emitida, en razón que la Unidad Administrativa a la cual la obligada dirigió su solicitud, requirió una prórroga de ciento veinte días naturales para efectos de **dar una respuesta precisa** en la que se pronunciara acerca del rastreo de la información petitionada en la solicitud con folio 711130, ya que argumentó que por la naturaleza y volumen de la misma, las quince Facultades que integran la Universidad necesitaban de dicho tiempo para estar en posibilidad de **localizar** y procesar la información; dicho en otras palabras, el plazo solicitado por dicha autoridad fue con el objeto de realizar la búsqueda exhaustiva de la información requerida con el objeto de estar en aptitud de remitirla, o en su caso, exponer los motivos que le impidieran enviarla a la Unidad de Acceso, por lo que se deduce que la información que es del interés de la recurrente, a la fecha de la emisión de la resolución que se impugna, aún no se encontraba ubicada en los archivos del Sujeto Obligado; tan es así, que en el Antecedente Noveno y resolutivo Tercero de la determinación de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, puntualizó sustancialmente *que* la información petitionada se estaba localizando y ubicando en los archivos de las Facultades a las cuales se requirieron, y por lo tanto, la obligada aún no estaba en aptitud de conocer cuántos discos compactos serían necesarios para resguardar la información, lo que denota, que la información que es del interés de la impetrante aún no había sido ubicada.

Consecuentemente, en virtud que ha quedado establecido en el Considerando que precede, que la figura de la **ampliación de plazo** prevista en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, cuyas reformas fueran publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero de dos mil doce, **únicamente es para efectos de extender el tiempo que tiene**

la Unidad de Acceso para materializar la entrega de la información solicitada, esto es, para entregar materialmente al ciudadano la información que es de su interés, una vez que se ha realizado la búsqueda exhaustiva de la documentación y que ésta se encuentra plenamente identificada y ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, y no así para emitir una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual se conceda o niegue el acceso a la información solicitada, **no resulta procedente la ampliación de plazo determinada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en fecha dieciocho de febrero de dos mil trece**, pues los motivos externados por la Unidad Administrativa que la obligada consideró suficiente para que la exentaran de emitir una resolución de fondo a través de la cual entregue o niegue el acceso a la información solicitada, no son de aquellos que permitan se surtan los extremos de la institución jurídica aludida, ya que su finalidad únicamente consistió en obtener una extensión de tiempo que le permitiera ubicar la información, para posteriormente, remitirla a la Unidad de Acceso, o en su caso, informarle las causas por las cuales estén impedidas para tal efecto, y no por encontrarse en el supuesto contemplado para la procedencia de la ampliación de plazo, es decir, por acontecer razones suficientes o por algún caso excepcional debidamente argumentado que impidiesen **la entrega material de la información que ya ha sido absolutamente reconocida y ubicada en su totalidad.**

**OCTAVO.-** Con todo, **se revoca** la resolución de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, por medio de la cual otorgó una prórroga de ciento veinte días naturales, y se le instruye para los siguientes efectos:

- 1) **Emita** resolución en la cual se pronuncie sobre la entrega o no de la información solicitada por la C. [REDACTED] consistente en: *documentos que incluyan las cartas descriptivas de los objetivos y contenidos de todas las asignaturas obligatorias y optativas que se ofertan dentro de todas las Licenciaturas de todas las facultades de la Universidad Autónoma de Yucatán, vigentes para el ciclo escolar 2012-2013; o anterior, en la modalidad requerida (entrega a través del Sistema de Acceso a la Información).*
- 2) **Notifique** a la particular su determinación.
- 3) **Envíe** a esta Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten el cabal cumplimiento de la resolución que nos ocupa.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero de dos mil doce, se **Revoca** la resolución de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, de conformidad con lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO**, de la presente determinación.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** En virtud que la particular no proporcionó domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones relativas al presente medio de impugnación, la suscrita, con fundamento en los artículos 25 segundo párrafo y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán, vigente, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal a la ciudadana, solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veinticuatro de abril de dos mil trece de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Manuel Noh Caamal, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Noh Caamal, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35

del Código en cita, facultando para tales efectos a la estudiante de la Licenciatura en Derecho, Lidia Carolina Solís Ruiz, Auxiliar "B" de la referida Secretaría.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley en cita, la Secretaría Ejecutiva, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente.

**QUINTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintitrés de abril de dos mil trece.-----



2013